000030/2026

Esquel, 27 de abril de 2026.-

----VISTOS:----------

-----Los autos caratulados "<Persona 1> c/ <Persona 2> y otra s/ Ordinario" (Expte. N° 30/2026 CANO), venidos a esta Alzada para resolver la contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Familia N° 2 y el Juzgado Civil, Comercial y Laboral, ambos de esta circunscripción judicial, así como el recurso de apelación interpuesto por el actor mediante presentación digital ID 2172138; y----------

----CONSIDERANDO:----------

----I.- La presente acción ordinaria fue promovida ante el Juzgado Civil, Comercial y Laboral de Esquel. En el marco del análisis de su competencia, se dio intervención al Ministerio Público Fiscal y, mediante Sentencia N° 144/2025, el magistrado interviniente se declaró incompetente.----------Radicadas las actuaciones ante el Juzgado de Familia N° 2, su titular, por Sentencia N° 503/2025, también se declaró incompetente y ordenó la elevación de las actuaciones a esta Cámara para dirimir la contienda negativa de competencia. En el mismo pronunciamiento, impuso las costas de la incidencia a la parte actora (punto 3).-

----------Contra dicha decisión, el actor dedujo recurso de apelación en lo que respecta a la imposición de costas.[1]----------

----II.- En primer término, corresponde señalar que la imposición de costas resulta prematura, en tanto se encuentra pendiente la resolución de la contienda negativa de competencia.----------

[1] ID 2172138

---En consecuencia, debe determinarse cuál es el órgano jurisdiccional competente para entender en la causa.----------

----Conforme lo dispuesto por el art. 87 de la Ley III N° 21, los Juzgados de Familia resultan competentes para conocer en toda cuestión patrimonial derivada de asuntos propios de su incumbencia.----------

----------"*Tratándose de una acción resarcitoria derivada de las relaciones familiares, resulta competente para entender por la materia el juez con competencia en asuntos de familia".*[2]--------

----------En el caso, es la acción resarcitoria demandada que encuentra su origen en relaciones familiares, lo que determina la competencia material del fuero de familia.----------

----------Asimismo, el Juzgado de Familia N° 2 ha intervenido previamente en diversos procesos vinculados al mismo grupo familiar, circunstancia que lo posiciona como el órgano más idóneo para conocer en la presente causa, en atención al principio de especialidad y a lo dispuesto por el art. 706 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación.----------

---En consecuencia, corresponde declarar la competencia del Juzgado de Familia N° 2 de esta circunscripción, en el que tramitaron, entre otros, los expedientes: "<Persona 3> s/ Denuncia" (Expte. 459/2013), "<Persona 3> s/ Denuncia" (Expte. 515/2014), "<Persona 4> s/ Violencia Familiar"

---

[2] cfr. "P., S. A. vs. B., M. F. s. Daños y perjuicios"; Cám. Fam.; Mendoza, Mendoza; 28.06.2016; Rubinzal Online; 558/14-619/15; RC J 9962/19

(Expte. 354/2016) y "<Persona 3> y otras c/ <Persona 1> s/ Violencia Familiar" (Expte. 127/2021).-----

III.- Resta tratar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el actor contra la imposición de costas.----------Cabe advertir que, conforme los arts. 240 y 243 del CPCC, el recurso de reposición con apelación en subsidio procede contra providencias simples, no siendo en principio la vía idónea para impugnar sentencias interlocutorias.----------Sin perjuicio de mantener el criterio que prescribe el rito provincial, en el caso de autos, en cuanto a que la apelante utilizó el recurso erróneo, en tanto como ya expresamos la reposición o revocatoria con apelación en subsidio es un recurso que procede contra las providencias que causen un gravamen irreparable, y no contra sentencias interlocutorias.[3]----------No obstante, atendiendo a las particularidades del caso y a fin de no afectar el derecho de defensa en juicio, corresponde reconducir el remedio procesal intentado e ingresar al tratamiento del agravio.----------Examinadas las constancias de la causa, se advierte que no resulta posible identificar con claridad una parte vencedora y otra vencida en la incidencia relativa a la competencia.----------En efecto, el actor promovió la demanda ante el Juzgado Civil, Comercial y Laboral; dicho tribunal se declaró incompetente y remitió las actuaciones al fuero de familia. Posteriormente, el Juzgado de Familia N° 2 también se declaró

[3] Conf. SI N° 143/2023 CANO entre otras.

incompetente, lo que motivó la presente contienda.----------A su turno, las demandadas plantearon la excepción de incompetencia, la que fue acogida, aunque en un contexto signado por sucesivas declaraciones de incompetencia jurisdiccional.----------En tales condiciones, la incidencia no responde a la conducta procesal de una de las partes en particular, sino a la divergencia de criterios entre los órganos jurisdiccionales intervinientes.----------Por ello, corresponde concluir que no existe, en este supuesto, una parte claramente vencida, lo que torna inaplicable el principio objetivo de la derrota.----------

---En consecuencia, las costas deben ser impuestas en el orden causado (art. 69 2do. párrafo CPCC).-------

Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut:----------

----------RESUELVE:----------

----1°) DECLARAR la competencia del Juzgado de Familia N° 2 de la ciudad de Esquel para intervenir en el presente juicio, por las consideraciones vertidas precedentemente.----------

----2°) MODIFICAR el punto 3°) de la Sentencia N° 503/2025 e IMPONER las costas de la incidencia en el orden causado (ART. 72 CPCC).----------

----3°)Regístrese, notifíquese y remítanse las actuaciones al Juzgado de Familia N° 2 de la ciudad de Esquel, a fin que continúe con el trámite de las actuaciones.----------

----La presente resolución es dictada por dos Jueces

de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse de licencia el Dr. Claudio A. Petris.---

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 96 /26 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.- CONSTE.